

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 19 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre petición de revisión del proceso de adjudicación de apoyos transitorios, elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS (Transitorios)
RADICACION No 76001-31-10-011-2020-00422-00**

AUTO No 616

A efectos de resolver la petición impetrada por la señora NAZLY JANETH ARNAGO NARVAEZ, se tiene que, a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que

comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que no estamos frente a un proceso de interdicción judicial como señala la aludida norma, si no frente a un proceso de adjudicación de apoyos transitorios, en el cual ya existe sentencia de fondo No 066 del 16 de julio de 2021, mediante la cual se designó apoyo transitorio. Es de destacar que respecto de dichos procesos que se regulaban por el artículo 54 de la precitada ley, (norma que ya perdió su vigencia), no se contempla la revisión de oficio, por tanto, no se accederá a la petición elevada por la togada de la parte demandante.

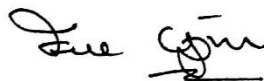
Sin embargo, advierte este estrado judicial a la solicitante, que conforme a lo consagrado en la ley 1996 de 2019, la adjudicación de apoyos definitivo, se puede adelantar vía notarial o centro de conciliación tal como lo disponen los artículos 16 y 17 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #60 de 20/04/2022